

RECOMENDACIÓN No. 186VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1; A LA FAMILIA, AL SANO DESARROLLO Y AL NÚCLEO FAMILIAR EN AGRAVIO DE V1, QVI1 Y QVI2, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA VERACRUZ

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

LIC. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2021/11142/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QVI1 y QVI2 por violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, sí como al trato digno por actos de Tortura en agravio de V1, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, en el Municipio de Xalapa Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas de las personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular	Persona

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas/acrónimo o Abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.	Juzgado de Distrito 1
Procuraduría General de la República.	PGR
Fiscalía General de la República.	FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.	SIEDO
Policía Federal.	PF
Guardia Nacional.	GN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSPC
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente".	CEFERESO. No. 5
Causa Penal del conocimiento en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Veracruz.	Causa Penal
Toca Penal del conocimiento en el Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito.	Toca Penal
Carpeta de Investigación del conocimiento en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía General de la República.	CI
Averiguación Previa del conocimiento en la	Averiguación Previa

Denominación	Siglas/acrónimo o Abreviatura
Agencia del Ministerio de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	

I. HECHOS

5. El 1 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por QVI1 y QVI2, en el cual señalaron que, en junio de 2010, V1 fue detenido en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y durante dicha detención fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores. Posteriormente, el 18 de agosto de 2023, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V1 en el Centro Federal de Readaptación Social número 5. En dicha ocasión, reiteró haber sido víctima de tortura al momento de su detención, efectuada el 15 de junio de 2010, por elementos de la entonces Policía Federal. Por tal motivo, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para la investigación de los hechos.

6. Por lo anterior, este Organismo Autónomo inició el expediente **CNDH/PRESI/2021/11142/VG**, a fin de investigar violaciones a derechos humanos; en tal virtud, se solicitó información de cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de 1 de diciembre de 2021, de QVI1 y QVI2, en calidad de víctimas indirectas, manifestaron que V1 había sido víctima de tortura durante su detención.

8. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación 1 y las diligencias desarrolladas en la misma.

8.1. Dictamen de medicina forense de integridad física de 17 de junio de 2010, con número de folio 58623 practicado a V1 por perita médica de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

8.2. Dictamen en medicina forense de 30 de junio de 2010, con número de folio 62844, suscrito por perita médica de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

8.3. Careos constitucionales entre V1 y los elementos aprehensores, donde describió los actos de tortura que sufrió.

8.4. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 24 de mayo de 2022, suscrito por la Titular de la Célula II-3 en Xalapa, Veracruz.

9. Oficio 7753, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de mayo de 2023 a través del cual el Juzgado de Distrito 1, envió copia certificada de las siguientes constancias:

- 9.1.** Oficio PF/DINV/CIC/1400/2010, de 15 de junio de 2010, mediante el cual AR1, AR2, AR3 y AR4 suboficiales de la entonces Policía Federal, pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1, detallaron la forma en que se llevó a cabo su detención.
- 9.2.** Dictamen en Medicina Forense folio 57750, de 15 de junio de 2010, practicado a V1 por personal Perita Médica Oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, donde certificaron las lesiones que presentaba V1 en ese momento.
- 9.3.** Declaración ministerial de V1, de 16 de junio de 2010 dentro de la Averiguación Previa 1 ante la entonces SIEDO.
- 9.4.** Declaración preparatoria de V1, de 3 de septiembre de 2010 dentro de la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito 1, en donde se reservó el derecho a declarar hasta que estuviera con un abogado particular.
- 9.5.** Ampliación de declaración de V1, de 7 de junio de 2011, donde manifestó que no estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, ya que todo lo declarado fue a base de golpes y de tortura por parte de los elementos aprehensores dentro de una bodega en México, también indicó que, durante el trayecto de Xalapa, Veracruz a la Ciudad de México, fue golpeado por los elementos aprehensores.
- 10.** Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V1 en el CEFERESO No. 5, donde precisó que aproximadamente a las 07:00 horas del 15 de junio de 2010, fue detenido por elementos

de la entonces PF, siendo objeto de tortura por éstos.

11. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04511/2023, de 26 de octubre de 2023, mediante el cual el Consultor de lo Consultivo y Derechos Humanos la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, aportó la siguiente documentación:

11.1. Oficio GN/UOEC/DGINV/12495/2023 de 11 de octubre de 2023, mediante el cual el Director General de Investigación de la Guardia Nacional, informó el estatus laboral de AR2, AR3 y AR4.

11.2. Oficio GN/CAF/DGRH/DRL/019486/2023, suscrito por PSP1, Director General de Recursos Humanos en la Guardia Nacional, donde informó que AR1 se encuentra activo, mientras que AR2, AR3 y AR4 causaron baja por renuncia en el 2010, 2011, y 2014 respectivamente.

12. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/1191/2024, de 6 de marzo de 2024, mediante el cual el Titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y recomendaciones de la CNDH de la FGR, informó que el 24 de mayo de 2022 la Carpeta de Investigación 1, fue determinada con el no ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, de 17 de julio de 2024, practicado a V1 por personal especializado de este Organismo Nacional.

14. Correo electrónico de 26 de septiembre de 2024, mediante el cual personal del Juzgado de Distrito 1, adjuntó el oficio 23318/2024, a través del compartió las siguientes constancias:

14.1. Sentencia dictada por el titular del Juzgado de Distrito 1, de 14 de julio de 2023, la cual resolvió la Causa Penal 1 y su acumulada Causa Penal 2.

14.2. Resolución del Toca Penal 1, emitida el 8 de diciembre de 2023 por unanimidad de votos por los magistrados integrantes del Tribunal de Apelación, quienes confirmaron la sentencia de dictada el 14 de julio de 2023, por la titular del Juzgado de Distrito 1, en contra de V1.

15. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2025, en que consta comunicación telefónica entre QVI1, con personal de este Organismo Nacional, en la que comentó que hasta ese momento no se ha interpuesto medio de defensa contra la resolución del Toca Penal 1, asimismo, narró las afectaciones del núcleo familiar de VD, a consecuencia de los hechos.

16. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2025, en que consta comunicación telefónica con QVI1 y personal de este Organismo Nacional, en la que comentó que su defensor publico interpuso medio de defensa contra la resolución del Toca Penal 1, promoviendo el Amparo directo, asimismo mencionó que no cuenta con los datos de identificación o copia del mismo, aunado que conforme a la carpeta de investigación 1, comento no tener conocimiento, por lo que desconoce si se promovió algún medio por el no ejercicio de la acción penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 15 de junio de 2010, V1 fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO, con lo que se inició la Averiguación Previa 1, la cual fue consignada al Juzgado de Distrito 1, con lo que se inició la Causa Penal 1.

18. El 26 de septiembre del 2010, dentro de la Causa Penal 2 se libró la orden de aprehensión en contra de V1 por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mediante acuerdo de 18 de enero de 2011, de oficio, se ordenó la acumulación de la Causa Penal 2, a la diversa Causa Penal 1, ambas del índice del Juzgado de Distrito 1, decretándose la misma, por acuerdo de veintiuno de enero del 2011.

19. El 14 de julio de 2023, dentro de la Causa Penal 1 y su acumulada Causa Penal 2, se dictó sentencia donde se absolvió a V1 por el Delito 1; y, se le encontró penalmente responsable de la comisión de Delito 2 y Delito 3, por lo que se le impuso una pena de veintitrés años de prisión y cincuenta días multa.

20. El 7 de diciembre de 2023, las personas magistradas integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito resolvieron, por unanimidad, el Toca Penal 1, mediante el cual confirmaron la sentencia emitida en la Causa Penal 1 y su acumulada, la Causa Penal 2, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por V1.

21. El 7 de marzo, QVI informó vía telefónica a esta CNDH que el Defensor Público Federal promovió un amparo directo, sin que se proporcionara copia de este ni más información al respecto.

22. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se contó con evidencia respecto al inicio de algún otro procedimiento administrativo o investigación ministerial radicada por los hechos analizados en el presente caso.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, este Organismo Nacional, expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de ningún proceso jurisdiccional y mucho menos de las Causas Penales 1 y 2, ni el Toca Penal 1, únicamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento.

24. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

25. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas

¹ CNDH, Recomendaciones: 237/2022, 112/2022; 102/2022; 101/2022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

personas que cometan faltas administrativas o delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

26. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad², circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

27. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³

28. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena

² Ídem.

³ Ibidem.

de mando correspondiente.⁴

29. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 132 de su Reglamento Interno, se realiza el análisis de los hechos conforme a las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2021/11142/VG**, mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno por actos de tortura en agravio de V1, por elementos de la entonces Policía Federal, en el municipio de Xalapa Veracruz, con base en lo siguiente.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS.

30. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

31. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la

⁴ CNDH. Recomendaciones 237/2022, 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

32. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

35. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un

régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

36. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

37. La CrIDH⁵ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

38. La CrIDH ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

39. La regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁶. En la Declaración Universal de

⁵ CrIDH, en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs México, párrafo 139.

⁶ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)" En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derechos Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una

Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca consignada en el artículo 5.

40. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

41. Los Principios de París prevén expresamente las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, entre las que se encuentra el que tengan el mandato más amplio posible para supervisar cualquier indicio de violación a los derechos humanos y poder emitir dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes al respecto, pudiendo “formular recomendaciones a las autoridades competentes.”⁷

42. En razón de lo antes expuesto y considerando el impacto y afectaciones causados a V1, esta Comisión Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en su agravio, lo cual supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta

doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contengan la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria).⁷

⁷ Apartado D “Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”

investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

43. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera daños profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación.⁸

44. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las afectaciones que pasó V1, también agravaron a QVI1 y QVI2, en calidad de víctimas indirectas, ya que son el núcleo familiar de V1, pues es una forma de reconocerles y sensibilizarse ante la enorme afectación sufrida con motivo de las múltiples violaciones que sufrió V1, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, son víctimas indirectas los familiares que tengan una relación inmediata con la víctima directa.

⁸ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>.

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA.

45. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo primero se advierte que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

46. El derecho al trato digno, se indica en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

47. Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

48. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, mediante tesis, consideró que:

la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial...⁹

49. En sentido armónico el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

50. También, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

51. El derecho humano a la integridad personal se vincula con el derecho a ser protegida y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN, mediante tesis fijó el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano:

deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos¹⁰

52. Por esta razón, este Organismo Nacional ha compartido, como se precisó al inicio de este apartado, que el derecho a la integridad personal conlleva la garantía para cualquier persona de no ser objeto de vulneraciones, físicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹¹

53. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de

¹⁰ SCJN. *DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD* Registro 163167.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

54. Por lo que, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional¹², conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

55. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues

¹² CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

56. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

57. Los Principios de París previenen las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de las que contemplan “(...) *formular recomendaciones a las autoridades competentes* (...)”.¹³

58. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁴

¹³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos “*Principios de París*”.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

59. La CrIDH señaló:

(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁵. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

60. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁶.

61. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin

¹⁵ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

¹⁶ CrIDH. En los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹⁷.

B.1 VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1

62. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 por actos de tortura perpetrados por personas servidoras públicas de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

63. En la declaración preparatoria de 3 de septiembre de 2010 a las 11:30 horas, dentro de la Causa Penal 2, V1 manifestó que lo trasladaron con uso de violencia física de Xalapa a Ciudad de México.

64. Asimismo, V1, en su declaración rendida en ampliación dentro de la Causa Penal 1, realizada del 7 de junio de 2011 a las 10:00 horas, manifestó que lo habían trasladado a una bodega de la PF, donde fue torturado por el personal que realizó la detención, asimismo, a las interrogantes de su defensor público federal V indicó que, fue objeto de tortura para que se declarara lo que manifestó en su declaración ministerial, ya que previamente le propiciaron violencia física.

65. En la entrevista realizada el 25 y 26 de abril de 2024 a V1, por la médico forense de este Organismo Nacional, con motivo de la elaboración de la Opinión Especializada

¹⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

en materia Medicina y Psicológica, por personal de este Organismo Nacional, basada en el Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, manifestó las siguientes agresiones, mismas que fueron clasificadas en A) asfixia; B) tortura por posición, limitación prolongada de movimientos; y C) agresiones físicas:

A) asfixia. (...) también en el camino me cubrieron y recibí violencia física (...), cuando recobré el sentido estaba sentado, pero me sentía mareado, quería como vomitar, sentía náuseas (...) fue cuando uno de ellos me cubrió y no me permitía respirar en su totalidad (...).

B) tortura por posición, limitación prolongada de movimientos. (...) Uno de ellos me puso su brazo en mi cara (...) yo estaba arrodillado y se colocaban atrás de mis piernas (...) todo el tiempo estuve hincado (...) los tobillos me dolían mucho porque me hicieron estar en cuclillas y estando así es que me pegaban, yo sentía como si me los fueran a quebrar (...).

C) agresiones físicas. (...) Con una botella aplicaron violencia física (...) me quede inconsciente y me quedé tirado ahí a un lado, me dolía la cabeza, no podía vomitar, pero si sentía como si se subiera el jugo gástrico amargo, sentía asco, náuseas y la cabeza me retumbaba... las costillas me dolían mucho por la violencia física recibida, (...) no percibía bien las cosas, como que las sentía en “flashazos”, no era como lineal el tiempo, eran como “flashazos” (...).

66. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por V1 al rendir su declaración preparatoria dentro de la Causa Penal 2, el 9 de octubre de 2010, en calidad de inculpado por el Delito 3:

“No estoy de acuerdo con la declaración ministerial de dieciséis de junio de dos mil diez, por lo cual no la ratifico (...), me obligaron a decirlo ...por los federales, me encontraron esposado en una casa [sufrió violencia física] para que dijera que tenía privado de su libertad a Persona 1, lo cual nunca fue así (...).

67. A mayor abundamiento, en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Trato o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” realizada por personal especializado en este Organismo Nacional, la médica forense refirió que en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

68. Agregó que a pesar de que en las documentales médicas emitidas luego de la detención de V1 y que fueron agregadas al expediente, no se documentaron alteraciones relacionadas con estos tipos de agresiones físicas, es posible señalar que pueden ser secundarias a un traumatismo craneal, en este caso, sí están relacionadas con los mecanismos narrados por V1 y no se explican por otra condición de base, ya que se refirió sano.

69. Añadió que los síntomas referidos por V1, en específico dificultad para respirar, mareo, náusea sin llegar al vómito, como la asfixia, este tipo de procesos no suele dejar marcas al exterior sobre todo si la interrupción de la oxigenación es mínima o por corto tiempo (segundos), la recuperación del individuo es inmediata y no deja lesiones externar; sin embargo, el conjunto de síntomas posteriores a la colocación de una bolsa en la cabeza, sí tienen relación con un mecanismo asfíctico según lo establecido en la literatura médica especializada.

70. Por lo que concluyó que desde el punto de vista médico forense el conjunto de síntomas señalados por V1, durante la entrevista realizada el 25 y 26 de abril de 2024, consistentes en cefalea, náusea y pérdida del estado de alerta, posterior a recibir contusiones en “la frente” y “en la cabeza”, así como los señalados como dificultad para respirar, mareo y náusea sin llegar al vómito, posterior a la colocación de una bolsa en la cabeza sí se correlacionan con un traumatismo craneal y mecanismo asfíctico, por lo que existe concordancia entre los mismos con el dicho de V y no dejan lesiones externas.

71. Desde el punto de vista psicológico, la especialista refirió que, de acuerdo con los hallazgos obtenidos por la entrevista, la observación, el examen mental y los resultados arrojados por los instrumentos de medición aplicados los días 25 y 26 de abril de 2024 a V, pudo concluir que sí presenta síntomas psicológicos atribuibles a los hechos motivo de la presente investigación, situación por la cual a la actualidad presenta síntomas tales como presencia de ansiedad, anhedonia, sensación de fatiga, respuestas de llanto cuando recuerda los acontecimientos motivo de queja, sentimientos de malestar (desesperanza, aprisionamiento, tristeza, miedo y preocupación), además de presentar recuerdos del acontecimiento, alteraciones en sus creencias de justicia y distorsiones cognitivas (falacia de control, pensamientos catastróficos, intrusivos y de sobre generalización), además de identificarse síntomas relacionadas con estados de depresión.

72. Con lo anterior, es clara la severidad de las agresiones infringidas a V1, por parte de los elementos de la entonces PF, con la finalidad de que se auto incriminara, quienes además lo amenazaron en múltiples ocasiones con causarle daño a su familia en caso de no confesar, lo que le produjo trastorno en su esfera psicológica, tal y como lo corroboró el Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Trato o

penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” realizada por personal especializado en este Organismo Nacional.

73. Por lo tanto, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que V1 fue víctima de tortura, como lo manifestó a este Organismo Nacional, y corresponderá a la instancia ministerial federal el deber de investigar estos hechos violatorios de derechos humanos y constitutivos de delitos, conforme a la Ley Penal adjetiva y sustantiva aplicable hasta la determinación que en Derecho corresponda.

C. RETENCIÓN ILEGAL DE V QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN SU PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

74. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

75. La SCJN¹⁸ ha señalado que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

¹⁸ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

76. Esta Comisión Nacional hace hincapié en la relevancia de la puesta a disposición inmediata como medio que respeta los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

77. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la retención ilegal de V, después de su detención, por parte de personas servidoras públicas de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

78. En la puesta a disposición de 15 de junio de 2010, suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, suboficiales de la entonces PF, señalaron que el 8 de junio de 2010, en el Centro de Denuncia Ciudadana, realizaron una investigación que los llevó a la Casa 3, donde aproximadamente a las 07:00 horas del día 15 de junio de 2010 observaron salir a V, con un arma fajada a la cintura del lado derecho, por lo que lo abordaron y se identificaron como Policías Federales, momento en el que V1 confesó pertenecer a un grupo de delincuencia organizada, y que en ese momento tenían a Persona 2 secuestrada.

79. Que al ingresar al inmueble se percataron de ello, en el mismo lugar se encontraba Persona 3, quien refirió ser del mismo grupo delincuencial, por lo que los detuvieron y los trasladaron a la SIEDO, donde arribaron a las 13:00 horas, en espera del arribo del médico para el certificado correspondiente, que el médico llegó a las 17:05 horas, que ese lapso permanecieron en las instalaciones.

80. Al respecto, el oficio de puesta a disposición tiene sello de recibido por la SIEDO a las 18:00 horas del mismo día, asimismo, se contó con la certificación de estado físico practicado a V1 en la SIEDO momentos antes de ser puesto formalmente a disposición de esa autoridad ministerial, en la que se asentó que V1 fue examinado a las 17:00 horas del 15 de junio de 2010, el cual fue ratificado por AR1, AR2, AR3 y AR4 ratificaron el documento de puesta a disposición que firmaron en sus términos.

81. Concatenado a lo anterior, AR1 informó a este Organismo Nacional que una vez realizado el aseguramiento de V y Persona 3 y las cadenas de custodia correspondiente, entre 07:30 y 08:00 horas, del día 15 de junio de 2010, procedieron a trasladarlos vía terrestre a la entonces SIEDO en el entonces Distrito Federal Ciudad.

82. Ahora bien, respecto a lo informado por AR1 y a lo mencionado en el oficio de puesta a disposición, que a las 13:00 horas del 15 de junio de 2010 llegaron a las instalaciones de la SIEDO para ponerles a disposición a V1 y Persona 3, lugar en el que AR1, AR2, AR3 y AR4 esperaron la llegada del médico para el certificado correspondiente; si bien es cierto sí se cuenta con el Dictamen en Medicina Forense practicado a V el 15 de junio de 2010 en el cual se lee que el médico lo tuvo a la vista a las 17:00 horas de ese mismo día, también lo es que no los elementos de la PF no aportaron evidencia que demuestre que llegaron antes de la hora indicada en el certificado médico que se agregó al oficio de puesta a disposición.

83. Por lo que tomando en consideración que la salida fue a las 08:00 horas, previo al aseguramiento de V1 y Persona 3 las cadenas de custodia, y la hora de llegada a las 17:00 horas, por así estar establecido en el certificado médico, hay un lapso de 9 horas. Y tomando en consideración que, de la Casa 3 a las oficinas centrales de la SIEDO en la entonces PGR ubicadas en la colonia Guerrero, de la actual demarcación territorial

Cuauhtémoc en la Ciudad de México, existe una distancia de 312 kilómetros, que se recorre en un tiempo promedio de 4 horas 15 minutos¹⁹, da un tiempo de cuatro horas y cuarenta y cinco minutos en el que V1 estuvo retenido ilegalmente.

84. Con lo anterior, ha quedado establecida la discrepancia entre lo expuesto en el documento de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, el informe rendido por AR1 y lo manifestado por V1 en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del trayecto del lugar de su detención a la SIEDO; no obstante, lo que es evidente es que los policías aprehensores incurrieron en la retención ilegal de las víctimas.

85. Es importante señalar que es obligación de los elementos aprehensores suscribir en el oficio de puesta a disposición las circunstancias que motivaron su intervención, así como en las que tuvo lugar la detención, tal como lo establece la tesis de la SCJN.

“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del

¹⁹ De acuerdo con la aplicación electrónica denominada “Google Maps”.

parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos - detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”²⁰

86. AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron en agravio de V1 los derechos a la seguridad jurídica y legalidad previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; principio 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

²⁰ Tesis: 1a./J. 8/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 723, Registro digital: 2012186

judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

D. TORTURA COMETIDA EN AGRAVIO DE V1 POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF.

87. El presente asunto se trata de V1 el cual fue detenido por elementos de la entonces PF, a las 7:00 horas el 15 de junio de 2010, en el municipio de Xalapa, Veracruz, el cual refirió:

...solo recuerdo que era de noche y me tenían acostado en la colchoneta sin cobijas, fue cuando se escuchó como si golpearan con fuerza la entrada...no tardó mucho tiempo en que entrarán al lugar en el que estábamos...fueron como unas 5 personas las que ingresaron al cuarto, ellos estaban vestidos de negro y encapuchados... me sacó detenido y me subieron a una camioneta...agarraron trayecto para México...en esa salida al baño observo el traje de la persona y me doy cuenta que eran de la Policía Federal porque en su uniforme decía escrito eso, además de que tenían la imagen de la bandera de México...en el camino...me decían que tenía que declarar lo que ellos me dijeran...después nos llevaron a una bodega, yo sabía que estábamos en México porque en el trayecto vi unos letreros que decían Basílica de Guadalupe...los que me agarraron son los mismos que nos llevaron a SIEDO...

88. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de V1, con los documentos en las materias Médicas y Psicológica con base en el “Protocolo de Estambul”, de los que se desprende que V1 fue sujeto a actos de tortura por personas servidoras públicas de la entonces PF; es decir, por AR1, AR2, AR3

y AR4 quienes fueron las personas que firmaron la puesta a disposición de V1, además de que fueron los encargados de salvaguardar su integridad física y psicológica, toda vez que realizaron su detención.

89. De la entrevista efectuada el 18 de agosto de 2023, en el CEFERESO No. 5 a V1, por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que durante su detención y traslado a la Ciudad de México, fue objeto de tortura por parte de los elementos que lo aprendieron.

90. Asimismo, en declaración rendida en ampliación realizada el 7 de junio de 2011 a las 10:00 horas, V1 señaló que lo habían trasladado a una bodega de la PF, donde fue víctima de tortura por parte de los elementos aprehensores, quienes ejercieron violencia física para que declarara lo que le indicaban, y lo que manifestó en su declaración ministerial fue a base de tortura.

91. En entrevista realizada el 25 y 26 de abril de 2024 a V1, por la médico forense de este Organismo Nacional, con motivo de la elaboración de la Opinión Especializada en materia Medicina y Psicológica, basada en el Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Trato o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, se describió los métodos de abuso físico, psicológico y/o sexual a los que fue sometido, mismos que fueron clasificadas en:

91.1. Traumatismos causados por golpes: ...[recibió violencia física]...uno me agarró por atrás y me pegó a la altura de la costilla derecha...también me golpeó la pierna derecha con su puño, en el trayecto me seguían golpeando, me pegan con sus puños en el muslo derecho, yo iba pegado a la ventana izquierda y el de al lado me pegaba con el puño del lado derecho...nos pararon en un muro

mientras me golpeaban... me seguían golpeando a pesar de que les estaba diciendo la verdad...me daban palmadas en la espalda y golpes con la palma abierta en la cabeza del lado derecho...cuando me pegaron en el cuerpo y en la frente, se sentía como si se cimbrara en mi cerebro, si yo no les contestaba que diría lo que ellos me dijeran en la entrevista era cuando me pegaban.. me dijeron que si corría me darían con el casco, pero aun así me pegaron, me pegaron en la cara, en la cabeza, en todas partes, me pegaban en un lado y en otro, o por atrás...es que me daban golpes por toda la cara, todo el tiempo...recuerdo que me estaban pegando en el muslo de las dos piernas con el puño...me agarraban y me pegan sobre la carpeta...me pegaban en la cabeza con la botella, me dieron muchos golpes, en uno de esos golpes como que me quede todo ido y me quedé tirado ahí a un lado, me dolía la cabeza, no podía vomitar pero si sentía como si se me subiera el jugo gástrico amargo, sentía asco, náuseas y la cabeza me retumbaba, era feo eso, las costillas me dolían mucho de las dos partes porque ahí me pegaron con esa botella, además me pegaron en las piernas, los tobillos me dolían mucho porque me hicieron estar en cuclillas y estando así es que me pegaban, yo sentía como si me los fueran a quebrar...cuando me golpeaban la cabeza no percibía bien las cosas, como que las sentía en “flashazo”, no era como lineal el tiempo, eran como “flashazos”, yo les decía lo que ellos querían para que no se enojaran, en eso me tuvieron mucho rato[sic].

91.2. Tortura por posición, limitación prolongada de movimientos: ...como no tenía la frente en el piso fue que uno de ellos me volteó y me puso su bota en la cabeza...del lado derecho atrás por arriba de la oreja del lado derecho...uno de ellos me puso su brazo en mi cara para hacer que me pegara en la ventana...yo estaba arrodillado y se subían arriba de mí por atrás sobre las piernas...todo el tiempo estuve hincado...los tobillos me dolían mucho porque me hicieron estar

en cucullas y estando así es que me pegaban, yo sentía como si me los fueran a quebrar...[sic].

91.3. Asfixia: ...también en el camino me pusieron una bolsa, no sé sus características, solo recuerdo que sentía golpes y la apretaban hacia abajo y perdí el conocimiento...cuando tenía la bolsa quería respirar y como que me perdía a ratos, cuando recobro el sentido estaba sentado, pero ya no tenía la bolsa, pero me sentía mareado, quería como vomitar, sentía náuseas...fue cuando uno de ellos me puso la bolsa otra vez también me pusieron algo con agua, no podía respirar...[sic].

91.4. Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes: ...ellos decían que yo era un malandro porque tenía tatuajes, me dijeron que toda mi familia se dedicaba al Delito 2...me hablaban con groserías y que no hablara, que cerrara la boca[sic].

91.5. Amenazas de muerte, daños a la familia, prisión: ...decían que tirarían mi cuerpo o que me cortarían en pedacitos...iban a abusar sexualmente y que también a mi familia, por eso me preocupé mucho...me decían que si no decía lo que ellos querían si me iban a matar, pero que antes me enseñarían que es dolor...me dijeron “vaya, esta será tu pesadilla, no la olvidarás” y si lo fue...ellos me dijeron que si no cooperaba me iban a bajar al baño y me iba a tocar otra “chinga”... [sic].

91.6. Técnicas psicológicas para quebrar al individuo: ...para mí, lo que si era traumático era tener a mi captor cerca de mí, en la camioneta...

91.7. Vejaciones: ...me dijeron “ves esta pistola, esta será tuya y si lo niegas te haremos daño físico”...decían muchas cosas de atentar de forma sexual a mi integridad...[sic].

91.8. Forzamiento de la conducta: ...me dijeron que firmara, pero no quise inicialmente, pero como ya no aguantaba yo firmé...me dijeron que firmara, pero yo no vi lo que decía porque solo me dijeron firma acá y no me dejaron ver...[sic].

92. Durante el estudio del expediente de queja se observó que a V1 se le realizaron tres dictámenes en Medicina Forense, el primero el día referido en la puesta a disposición como de la detención, el segundo dos horas después de practicado el primero y el tercero dos días posteriores, de los cuales no fue posible establecer la correlación con el dicho de V1 por falta de elementos técnico médicos necesarios; sin embargo, del conjunto de síntomas narrados por V1 sí es coincidente con la literatura médica forense donde se describen éstos y que bien es señalado no suelen dejar huella física, por ende, la ausencia de evidencia dentro de los dictámenes en Medicina Forense, no descarta la posibilidad de que dichos eventos hayan ocurrido.

93. A mayor abundamiento, en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” realizada por personal especializado en este Organismo Nacional, la médica forense refirió que en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

94. Agregó a pesar de que en las documentales médicas emitidas luego de la detención de V1, no se documentaron alteraciones relacionadas con estos tipos de agresiones físicas, es posible señalar que pueden ser secundarias a un traumatismo craneal, en este caso, sí están relacionadas con los mecanismos narrados por V1 y no se explican por otra condición de base, ya que se refirió sano.

95. Añadió que los síntomas referidos por V1, en específico dificultad para respirar, mareo, náusea sin llegar al vómito, como la asfixia, este tipo de procesos no suele dejar marcas al exterior sobre todo si la interrupción de la oxigenación es mínima o por corto tiempo (segundos), la recuperación del individuo es inmediata y no deja lesiones externas; sin embargo, el conjunto de síntomas posteriores a la colocación de una bolsa en la cabeza, sí tienen relación con un mecanismo asfíctico según lo establecido en la literatura médica especializada.

96. Por lo que concluyó que desde el punto de vista médico forense el conjunto de síntomas señalados por V1, consistentes en cefalea, náusea y pérdida del estado de alerta, posterior a recibir contusiones en “la frente” y “en la cabeza”, así como los señalados como dificultad para respirar, mareo y náusea sin llegar al vómito, posterior a cubrirle la cabeza sí se correlacionan con un traumatismo craneal y mecanismo asfíctico, por lo que existe concordancia entre los mismos con el dicho de V1 y no dejan lesiones externas.

97. También, desde el punto de vista psicológico, la especialista refirió que, de acuerdo con los hallazgos obtenidos por la entrevista, la observación, el examen mental y los resultados arrojados por los instrumentos de medición aplicados a V1, concluyó que sí presenta síntomas psicológicos atribuibles a los hechos motivo de la presente investigación, situación por la cual presentaba síntomas tales como presencia de

ansiedad, anhedonia, sensación de fatiga, respuestas de llanto cuando recuerda los acontecimientos motivo de queja, sentimientos de malestar (desesperanza, aprisionamiento, tristeza, miedo y preocupación), además de presentar recuerdos del acontecimiento, alteraciones en sus creencias de justicia y distorsiones cognitivas (falacia de control, pensamientos catastróficos, intrusivos y de sobre generalización), además de identificarse síntomas relacionadas con estados de depresión.

98. Al respecto, cabe señalar que, conforme al párrafo 161 del Capítulo V del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura y las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada, pero en ningún caso se considera la ausencia de señales físicas no exenta que se haya producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia que se haya producido tortura, debido a que es frecuente que esos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

99. Por lo antes expuesto, se reitera las obligaciones del Estado de mexicano, y sus instituciones en materia de derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de la tortura que, para un mayor entendimiento, trae aparejadas obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación, fue adoptada por México a través de la Convención Americana (Art. 5, aprobada en 1981); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 5 aprobada 1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. Aprobada en 1981), y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr. 1, aprobada en 1986), respectivamente.

100. Aunado a que, México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDh desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había emitido varias sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos, desconociendo las razones de la autoridad para no aplicar dicha normativa internacionalmente aceptada.

101. No está de más recalcar que mediante vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron a nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH en el año 2009.

102. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias nacionales e internacionales en materia de derechos humanos han referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para personal médico, jurídico y autoridades, sobre como determinar si una persona ha sido víctima de tortura y cómo documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente que éste no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad al respecto para el esclarecimiento de los hechos.

103. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar

los casos de tortura y otras formas de malos tratos con todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

104. Por otra parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona —principio pro persona—. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.²¹

105. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

²¹ CNDH. Recomendaciones 237/2022; 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

106. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2, que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

107. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos Inés Fernández Ortega y otros Vs. México²² y Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México²³, en los cuales reconoció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

D. 1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de V1

108. Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar que en el caso de V1 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

²² Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²³ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

D.1.1 Intencionalidad

109. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, en el presente al analizar los actos de las personas servidoras públicas de la entonces PF, se advierte que cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, es decir, se pretendió a través de dichos actos obtener una declaración que incriminara a V1 en la comisión de un delito que terminó aceptando.

110. De las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato en contra de V1 fue deliberadamente causado por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas; ya que refirió que sus agresores lo mantuvieron incomunicado, le propinaron golpes en todo el cuerpo, y técnicas de asfixia con bolsas de plástico sobre la cabeza, le ponían estopa con agua en la boca, lo desnudaron, le dieron toques en algunas partes del cuerpo, lo humillaban e insultaban.

111. Tales descripciones las hizo en sus declaraciones y entrevistas, así como refirió que, lo amenazaron con hacerle daño a él y a su familia. Asimismo, lo mantuvieron en una posición incómoda e incorrecta con el fin de lastimarlo y limitar su movilidad. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, constituyen métodos de tortura.

112. Derivado de lo anterior, lo sucedido a V1 se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para provocarle dolor intencionalmente. Es importante tener en cuenta la afectación psicológica que sufrió V1 con la implementación de un método de violencia que se acentuó en la posibilidad de que le hicieran daño a su familia y de que lo mataran.

D.1.2. Sufrimiento severo

113. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).²⁴

114. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²⁵

115. En cuanto al sufrimiento severo, como ya se mencionó, V1 narró haber estado incomunicado por más diez horas, y durante ese tiempo fue intimidado, amenazado y golpeado en múltiples ocasiones al grado de sufrir pérdida de consciencia, en distintos momentos, mientras le propinaron golpes en el cuerpo con énfasis en la cabeza, presentando a la fecha síntomas de ansiedad y depresión, lo que se relaciona con la conclusión de la Opinión Especializada realizada por el personal de esta Comisión

²⁴ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Ibidem, párrafo 122.

²⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Ibidem, párrafo 57.

Nacional.

116. Los datos de sintomatología que presentó V1 hacen patente la presencia de un daño psicológico que continúa hasta la actualidad, que corresponde y concuerda con los hechos referidos, concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información y/o una confesión, de castigar a la víctima por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras a su alrededor, así como por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

D.1.3. Fin específico

117. En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas y principalmente las psicológicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirle su capacidad de respuesta.

118. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V1, tenían como objetivo que se inculpara de hechos constitutivos de un delito y denostar poder de sometimiento sobre él. V1 expresó que fue amenazado para que mantuviera la versión referida, la cual terminó aceptando por miedo a que le hicieran daño a él o a su familia, denunciando los actos de tortura de los que fue víctima.

119. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 AR2, AR3 y AR4. En el presente caso, la obligación dichas personas autoridades responsables, durante su actuación, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, y las agresiones desplegadas al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad psicológica y física.

120. La tortura sufrida por V1, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º; 16, párrafos primero y quinto; 18; 19 párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

121. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que

ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

E. Cultura de la paz

122. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

123. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU²⁶, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas²⁷.

²⁶ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

²⁷ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de

124. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos²⁸, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

125. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

126. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la

septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 178VG/2025, párrafo 126, y 54VG/2022, párrafo 255.

posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

127. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

F. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA FAMILIA, AL SANO DESARROLLO Y AL NÚCLEO FAMILIAR DE V1, QVI1 Y QVI2, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF.

128. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, QVI1 y QVI2 trascienden a la esfera de derechos de su núcleo familiar, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala "...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

129. La detención arbitraria de V1, sumada a la tortura que sufrió, no solo vulneró sus derechos humanos, sino que también desestabilizó a su núcleo familiar. Afectó profundamente a su mamá QVI1 y su hermana QVI2, erosionando la confianza, la seguridad y su bienestar emocional, causándole sentimientos como tristeza, ira y miedo,

afectando su comunicación e intimidad. El proyecto de vida familiar se vio amenazado por las dificultades legales, económicas y emocionales, generando en QVI1 y QVI2 estrés, frustración e incertidumbre sobre el futuro y el bienestar de V1 ante los actos de tortura que vivió. La situación se agravó por la disminución de ingresos, ya que V1 era el principal proveedor, aunado a los gastos que QVI1 y QVI2 debieron efectuar para visitar a V1 derivado de la privación de la libertad, lo que puso en riesgo la cobertura de necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y atención médica para los miembros de la familia. Por lo que resulta indispensable que QVI1 y QVI2 reciban apoyo psicológico, legal y social para superar esta difícil situación y reconstruir su vínculo familiar.

130. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido por la ONU en 1966, refiere en su artículo 23 (1) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

131. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

132. En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, como ente indispensable de educación y desarrollo, es necesario que la SSPC lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros de dicho núcleo al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente Recomendación, toda vez que con

las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

133. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

134. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

135. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para

hacer valer esos derechos.

136. En ese sentido, las instituciones del Estado la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

137. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos también establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en todas las circunstancias. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

138. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

139. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

140. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que esa autoridad hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de V1, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

141. Es así como esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

142. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

143. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas es claro para este Organismo Nacional que derivado de los actos de tortura cometidos por los elementos de la entonces PF en agravio de V1 durante y posterior a su detención, el Estado faltó a las encomiendas constitucionales a su deber garante de asegurar que las personas bajo su tutela cuenten con todas las garantías que por ley tienen derecho, por ende, en un espectro más amplio, fueron omisos en garantizar un adecuado ejercicio de derechos

conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

144. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado, a través de la entonces PF, hoy dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sobre el derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufra una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos²⁹, lo que trae aparejada la falta de acceso a la justicia y atenta en contra del derecho a la libertad personal al no velar por que dichas personas cuenten con todas las garantías judiciales durante el trámite de los procesos que deben ser seguidos bajo los principios de imparcialidad, objetividad, eficiencia y eficacia, entre otros, tal como ha omitido investigar, en el presente caso, la SSPC.

V.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

145. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de V1 al causarle daño físico y psicológico de Veracruz a la Ciudad de México, estando en la SEIDO lo presionaron para que firmara su declaración ministerial; lo anterior, consta en la entrevista realizada a V1 el 25 y 26 de abril de 2024,

²⁹ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

por personal de esta Comisión Nacional y que obra en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el “Protocolo de Estambul, de 17 de julio de 2024, elaborada por personal especializado de esta CNDH; contraviniendo AR1, AR2, AR3 y AR4 las obligaciones contenidas en los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, V, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI y IX de la Ley de la Policía Federal, 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que, las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

146. Si bien es cierto, que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones que en su caso dicha Secretaría realice para que hechos similares a los aquí descritos no vuelvan a ocurrir³⁰.

³⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

147. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces en todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello debido a que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

148. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado; la Recomendación que se formule debe considerar las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

149. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas,

es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

150. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima, de tal suerte que los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

151. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que, establece que la calidad de víctima se adquiere con

la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

152. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, así como en diversos criterios de la CrIDH, se establece que, para garantizar a las víctimas la reparación

integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

153. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de Naciones Unidas, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.³¹

154. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones, conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente.³²

155. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo al control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en

³¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

³² Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.³³

156. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, de conformidad con el Capítulo VI, de la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.

157. En el Caso Espinoza González vs. Perú (2014), la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

158. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas

³³ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.”³⁴

159. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

160. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

a) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

161. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices —instrumento antes referido—, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales.

162. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá brindar a V1 la atención médica y/o psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, así como la atención psicológica que pudieran requerir sus familiares QVI1 y QVI2, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

163. A efecto de dar cumplimiento a dicha medida de rehabilitación, deberá considerarse que V1 se encuentra en reclusión en el CEFERESO No. 5, por lo que la

SSPC deberá garantizar que se le realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas, se le suministre todos y cada uno de los medicamentos que requiera y que de las valoraciones médicas y/o psicológicas se puedan desprender, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a la víctima reconocida en esta Recomendación, a un hospital externo del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informarle tanto a él como a sus familiares, el tratamiento que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado.

b) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

164. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III, y 64 al 72 de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.³⁵

165. Para ello, la SSPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, QVI1, QVI2 en el Registro Nacional de Víctimas , a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión

³⁵ CrIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, reparaciones y costas, párrafo 244.

Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

166. De conformidad con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

167. En el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para

otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c). MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

168. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

169. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de las Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o a las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

170. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, QVI1, QVI2 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración deberá brindar a V1, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, así como la atención psicológica que pudieran requerir sus familiares QVI1 y QVI2, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

171. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

172. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

173. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

174. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH